

MATERIAS:

- ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, CON ESTRICTA SUJECCIÓN A SU REGLAMENTO INTERNO Y MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR DECIDIÓ APLICAR SANCIÓN DE NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA A HIJA DE RECURRENTE.-
- DECISIÓN DE COLEGIO, DE NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA, DISTA DE SER ILEGAL O ARBITRARIA, ESTO ES, CONTRARIA A LA LEY O A LA RAZÓN.-
- DETERMINACIÓN ADOPTADA POR COLEGIO EN ORDEN A DECIDIR LA "CONDICIONALIDAD DE MATRÍCULA POR ACUMULACIÓN DE ANOTACIONES NEGATIVAS" SE ENCONTRABA PLENAMENTE JUSTIFICADA Y ACORDE A REGLAMENTO.-
- ALUMNA PERSISTIÓ EN ACTITUD QUE LE HIZO ACREEDORA A CONDICIONALIDAD DE SU MATRÍCULA, CONFIGURÁNDOSE LOS PRESUPUESTOS PARA DECIDIR SU CANCELACIÓN.-
- RECONOCIMIENTO Y AMPARO CONSTITUCIONAL A GRUPOS INTERMEDIOS.-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA COLEGIO THE MAYFLOWER SCHOOL POR NO RENOVAR MATRÍCULA DE HIJA DE RECURRENTE.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 1 INCISO 3° Y ARTÍCULO 20.-

JURISPRUDENCIA:

"Que de acuerdo al punto 4.5 del mismo Capítulo II del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar la no renovación de la matrícula de un alumno se hará efectiva, entre otras situaciones, por falta gravísima aislada y por persistencia en la actitud que le hiciera acreedor a la condicionalidad de la matrícula.

Pues bien, sin perjuicio que de acuerdo al Reglamento la falta relativa a la prueba SIMCE ha de calificarse como gravísima -y por si sola justificaba la cancelación-, lo cierto es que las otras dos, que se califican de "serias", permiten sostener que la alumna "persistió en la actitud que le hizo acreedora a la condicionalidad de la matrícula" y que, por consiguiente, se configuraban los presupuestos para decidir la cancelación de la misma. No resulta atendible que una estudiante a quien se le comunica la condicionalidad sea anotada al día siguiente por no trabajar en clases y nueve días después se le anote nuevamente por pedir permiso para ir al baño y no regresar durante toda la clase.

La constatación anterior impide calificar de arbitraria la decisión del recurrido, máxime si al comunicárseles tanto a la alumna como a sus padres el hecho de la condicionalidad se les informó que si no se observaba una notoria mejoría en la conducta y responsabilidad de la primera el colegio se vería obligado a "tomar medidas más

severas" (documento de fojas 45)." (Corte de Apelaciones de Santiago, consideran 5°, confirmado por la corte Suprema).

"Que el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

En el caso de la especie The Mayflowe School, con estricta sujeción al Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar que lo rige, ha decidido aplicar una sanción que, aunque drástica, dista de ser ilegal o arbitraria, esto es, contraria a la ley o a la razón. El cumplimiento de los trámites que prevé esa regulación y la posibilidad de impugnación conferida a los apoderados de la alumna sancionada, desestimada por la unanimidad del órgano llamado a conocer de ella, refuerzan la conclusión anterior." (Corte de Apelaciones de Santiago, consideran 6°, confirmado por la corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 3 comparece Javier Muñoz Williams, ingeniero comercial, domiciliado en calle Basel N° 4663, casa D, comuna de Lo Barnechea, quien deduce recurso de protección a favor de su hija Belén Muñoz Hurtado y en contra del Colegio The Mayflower School por el acto ilegal e arbitrario en que habría incurrido dicho establecimiento escolar al decidir no renovar la matrícula de su hija para el año 2016, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 2, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19.

Relata que el 29 de octubre de 2015 su hija Belén, alumna del curso 10th D - equivalente a segundo medio- del Colegio The Mayflower School, al momento de rendir su examen correspondiente al Sistema de Medición de Calidad de la Educación, SIMCE, escribió, junto a otros de sus compañeros y a modo de broma, mensajes y frases alusivas a su antiguo colegio. Esta situación, añade, no pasó inadvertida y es así que autoridades escolares conversaron el día 3 de noviembre de 2015 con los alumnos, instando a aquellos que hicieron la mencionada broma a reconocerlo frente a los profesores, señalándoles que el hecho de afrontar la situación no tendría consecuencias negativas para ellos.

Ante lo anterior, sigue el relato, su hija reconoció su participación ante la Inspectora del Colegio y al día siguiente fue citado con su ex cónyuge a una reunión en el establecimiento educacional, en la que se les comunicó que su hija había sido sancionada

con la condicionalidad de su matrícula. Seguidamente expone que el 26 de noviembre de 2015 se le informó por carta que el Colegio había adoptado la decisión de no renovar la matrícula a su hija, documento en que se precisó que se tal determinación se adoptaba por haber cometido la alumna la falta de "adulterar agenda TMS, justificativos, pruebas o documentos oficiales" en el contexto de la aplicación de la prueba SIMCE.

Alega el recurrente que su hija en momento alguno "adulteró" un documento oficial, sino que tan sólo y a modo de broma contestó de forma indebida una prueba, otorgando información que no correspondía, lo que vuelve el castigo impuesto -con sus graves consecuencias en el ejercicio del derecho a la educación - un acto absolutamente desproporcionado, sin perjuicio de que además nunca se les informó que el colegio estaba considerando separar a Belén de la institución, ni menos se les otorgó un plazo para evacuar descargos o ejercer adecuadamente una defensa ante esta injusta sanción. Señala el recurrente que dedujo recurso de apelación, el que fue desestimado.

Manifiesta a continuación que la no renovación de la matrícula de Belén Muñoz Hurtado constituye un acto ilegal e arbitrario, puesto que sin razones ni fundamentos adecuados y sin que medie un debido proceso, se está restringiendo el derecho de su hija a la educación y, además, porque no aparece como una medida proporcionada o adecuada, sin importar si la afectada estaba o no condicional.

Hace presente además que la no renovación de matrícula constituye una medida excepcional y es la sanción más gravosa que puede aplicarse en contra de un miembro de la comunidad escolar, lo que implica evidentemente ser cuidadoso en su empleo y que se utilice sólo en casos gravísimos y cumpliendo determinados requintos.

Alega vulneradas las garantías de los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Segundo: Que a fojas 48 el recurrido evacúa el informe que le fuera requerido y manifiesta, en síntesis, que en el recurso se pretende dar la falsa impresión que la decisión de no renovar la matrícula a la alumna Belén Muñoz Hurtado se debió únicamente al incidente ocurrido durante la rendición de la prueba SIMCE, en circunstancias que antes de este hecho la señorita Muñoz Hurtado tenía las siguientes anotaciones negativas en su hoja de vida: 1.- 19 de junio de 2015, provocar interrupciones en el desarrollo de clases, constatada por la profesora Bernardita Budge; 2.- 1 de julio de 2015, no trabajar en clases, constatada por la profesora Victoria González; 3.- 3 de julio de 2015, no trabajar en clases a pesar de las reiteradas advertencias, no traer materiales, actitud repetitiva, constatada por la profesora Carolina Alcalde; 4.- 8 de julio de 2015, no asistir a clases estando dentro del colegio, constatada por la docente Carolina Alcalde; 5.- 10 de julio de 2015, no traer tareas, trabajos ni materiales, constatada por la señora Daniela Otaegui; 6.- 29 de julio de 2015, usar teléfono celular y artículos electrónicos no autorizados en sala de clases, constatada por doña Vilma Retamal; 7.- 31 de julio de 2015, producir disturbios junto a otros compañeros mientras el profesor intenta saludar al curso al inicio de la clase, constatada por don Carlos Salazar; 8.- 4 de agosto de 2015, no traer tarea, trabajos ni materiales, constatada por la profesora Daniela Otaegui; 9.- 27 de agosto de 2015, tener actitud descortés e insolente hacia autoridades, adultos, y personal de establecimiento, constatada por la profesora Patricia Pesce; 10.- 14 de octubre de 2015, dedicarse a jugar con los compañeros pese a los llamados de atención, constatada por el profesor Felipe Rabanales; 11.- 21 de octubre de 2015, la alumna falta el respeto a la profesora llamándola

"chata" cuando pide que se trabaje en clases, constatada por la profesora Mónica Luarte; 12.- 26 de octubre de 2015, se expresa con garabatos y malas palabras frente a la inspectora a cargo, se le pide que hable de buena forma y ella insiste riéndose con sus compañeras, constatada por doña Macarena Uribe. Se añade en el informe que el colegio The Mayflower School mantiene un sistema de registro de información de los estudiantes denominado Schooltrack, que permite a los padres y apoderados acceder mediante una clave personal a toda la información relativa a su hijo (anotaciones, visitas a enfermería, calificaciones y otras) y es por tanto responsabilidad de cada padre o apoderado acceder periódicamente a este registro de modo de estar permanentemente informado sobre su hijo.

Seguidamente el informante expone que se decidió la no renovación de matrícula debido a conductas reñidas con las normas de convivencia, discrepando con el Proyecto Educativo del Colegio, luego de un procedimiento sancionatorio previamente conocido y aceptado por los padres y frente a hechos que revestían suficiente entidad a fin de justificar la misma según los criterios que el Colegio propone. Además, agrega, se dedujo recurso de apelación que en definitiva no prosperó, de manera que mal puede sostenerse que no existió un procedimiento racional ni justo o que la alumna fue juzgada por una "comisión especial". En suma, concluye, no se ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales que señala el recurrente; sólo se ha aplicado el contrato de matrícula y el reglamento que los apoderados de la alumna Belén Muñoz Hurtado conocían y aceptaron al ingresar al Colegio The Mayflower School.

Tercero: Que de la síntesis tanto del recurso como del informe evacuado al efecto es posible constatar claramente que el acto que lo motiva es la decisión del Colegio The Mayflower School de no renovar la matrícula escolar de la alumna Belén Muñoz Hurtado para el año 2016. Esta determinación se contempla dentro de aquellas que la mencionada entidad educacional se encuentra facultada para adoptar, conforme se lee del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar agregado a los autos, de manera tal que el problema a dilucidar se reduce a comprobar si se cumplían o no en el caso de la alumna Muñoz Hurtado los supuestos que autorizaban a adoptar tal medida.

Ahora bien, una cuestión central la constituye dilucidar si el ya relatado incidente durante la rendición de la prueba SIMCE fue el que motivó la sanción o si ésta se decidió teniendo el colegio en consideración este hecho aislado como uno más de los que la justificaron.

Cuarto: Que el documento de fojas 38, consistente en el Informe Personal de Anotaciones de la alumna Belén Muñoz Hurtado del curso 10-D, da cuenta de la existencia de dieciséis anotaciones negativas en un periodo de poco más de cuatro meses. Se observa además que en dos ocasiones la alumna suscribe una "carta de compromisos" por cambio en su conducta.

La constatación anterior permite afirmar que la determinación adoptada por el colegio en orden a decidir la "condicionalidad de la matrícula por acumulación de anotaciones negativas" se encontraba plenamente justificada y acorde a lo dispuesto en el punto 4.3 del Capítulo II del Reglamento aludido en el motivo precedente. En este escenario, en el mismo documento de fojas 38 aparece que con posterioridad a este hecho, la alumna Muñoz Hurtado registra, en un periodo de diez días de clases, otras tres anotaciones negativas, entre ellas la referida al incidente durante la rendición de la prueba SIMCE ya

referido.

Quinto: Que de acuerdo al punto 4.5 del mismo Capítulo II del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar la no renovación de la matrícula de un alumno se hará efectiva, entre otras situaciones, por falta gravísima aislada y por persistencia en la actitud que le hiciera acreedor a la condicionalidad de la matrícula.

Pues bien, sin perjuicio que de acuerdo al Reglamento la falta relativa a la prueba SIMCE ha de calificarse como gravísima -y por si sola justificaba la cancelación-, lo cierto es que las otras dos, que se califican de "serias", permiten sostener que la alumna "persistió en la actitud que le hizo acreedora a la condicionalidad de la matrícula" y que, por consiguiente, se configuraban los presupuestos para decidir la cancelación de la misma. No resulta atendible que una estudiante a quien se le comunica la condicionalidad sea anotada al día siguiente por no trabajar en clases y nueve días después se le anote nuevamente por pedir permiso para ir al baño y no regresar durante toda la clase.

La constatación anterior impide calificar de arbitraria la decisión del recurrido, máxime si al comunicárseles tanto a la alumna como a sus padres el hecho de la condicionalidad se les informó que si no se observaba una notoria mejoría en la conducta y responsabilidad de la primera el colegio se vería obligado a "tomar medidas más severas" (documento de fojas 45).

Sexto: Que el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

En el caso de la especie *The Mayflowe School*, con estricta sujeción al Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar que lo rige, ha decidido aplicar una sanción que, aunque drástica, dista de ser ilegal o arbitraria, esto es, contraria a la ley o a la razón. El cumplimiento de los trámites que prevé esa regulación y la posibilidad de impugnación conferida a los apoderados de la alumna sancionada, desestimada por la unanimidad del órgano llamado a conocer de ella, refuerzan la conclusión anterior.

Séptimo: Que en razón de todo lo dicho y por no configurarse los supuestos que hacen procedente la acción de protección, debe necesariamente concluirse que el recurso deducido ha de ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por Javier Muñoz Williams en lo principal de la presentación de fojas 3.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 104.581-2015.-

No firma la abogado integrante señora Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ausencia.

Pronunciada por la Tercera Sala de Febrero de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Al escrito folio N° 25.272-2016: al primer y tercer otrosíes, no ha lugar; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio N° 25.674-2016: al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.530-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.